Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-04/2022.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 horas del día 24 de febrero de 2022, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en Amado Aguirre #857, colonia Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúnen la **Mtra. Margarita Ramírez Esparza**, Coordinadora de Unidad de Transparencia e Información y el **Lic. Eduardo López Pulido**, Coordinador Jurídico, quien comparece en representación del Presidente del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo Décimo Primero del Acuerdo del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, número FECC/05/2021, de fecha 01 de marzo de 2021; en correlación con el oficio número FECC/471/2021, de fecha 26 de agosto de 2021, firmado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; por medio de los cuales se le faculta para suplir sus ausencias e intervenir en su calidad de representante y se informa de dicha circunstancia al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Lo anterior, a efecto de celebrar la presente sesión extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°,15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, así mismo, se cuenta con la presencia del Coordinador Jurídico, en representación del Presidente del Comité de Transparencia, que lo acredita con los instrumentos legales señalados anteriormente, se declara el ***quorum legal*** para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el articulo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Toda vez que se cumple con el requisito establecido en el artículo 29, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido el Comité de Transparencia y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, dando inicio bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

3. Análisis sobre la clasificación de información reservada, señalada a la solicitud de acceso a la información pública, derivada del expediente **FECC-SIP-020-2022**.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD.

Acto seguido, en uso de la voz el **Lic. Eduardo López Pulido**, Coordinador Jurídico de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en representación del Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración:

I. **ACUERDO FECC/CT/03/2022.**
ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-020-2022.

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Margarita Ramírez Esparza, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación y se asienta el sentido de esta:

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario Técnico del Comité.
A FAVOR

Lic. Eduardo López Pulido.
Representante del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de conformidad con el artículo Décimo Primero del Acuerdo FECC/05/2021, de fecha 01 de marzo de 2021.
A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente se determinan los siguientes puntos:

Primero. Se aprueba por **mayoría** el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Titulo Tercero, Capitulo II, articulo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante, junto con la presente acta.

Tercero. Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 8°, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, el **Lic. Eduardo López Pulido**, Coordinador Jurídico, en ausencia del Presidente del Comité de Transparencia declara CLAUSURADA la **Cuarta Sesión Extraordinaria**, siendo las 13:35 del día 24 de febrero de 2022, firmando de conformidad los que en ella participaron.

Lic. Eduardo López Pulido.
Coordinador Jurídico, en representación del
Presidente del Comité Transparencia, de conformidad con el artículo
Décimo Primero del Acuerdo FECC/05/2021,
de fecha 01 de marzo de 2021.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

La presente hoja forma parte del Acta del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por medio del cual confirma, revoca o modifica el criterio de clasificación vertido dentro del expediente FECC-SIP-020-2022.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

ACUERDO FECC/CT/03/2022.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-020-2022.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Cuarta Sesión Extraordinaria**, del día **24 de febrero de 2022**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-020-2021.**
Folio: **142105722000018**.
Fecha de presentación: **14 de febrero de 2022.**
Información solicitada:
Solicito todas las denuncias penales interpuestas contra las empresas GVA Virgo, GVA Desarrollos Integrales, GGV Inversiones, así como Consorcio de mantenimiento y construcción de Occidente.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

IV. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

V. Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

VI. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII. Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VIII. Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, del mismo numeral, establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. En el mismo sentido, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

IX. Que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°. En el mismo orden, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2°, tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

X. Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

XI. Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XII. Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XIII. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

XIV. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XII.- Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen, como sujeto obligado directo; el cual fue reestructurado el día 17 de marzo de 2021.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, del cual se desprende el criterio de clasificación vertido por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, en el que señala lo siguiente:

> *En respuesta a la solicitud de información pública señalada en la parte superior derecha del presente oficio, le informo que, posterior a una minuciosa búsqueda y revisión en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, se desprende que, de lo requerido en la solicitud, esta Fiscalía Especializada tiene una Carpeta de Investigación en trámite.*
>
> *Al respecto, observando lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, temporalmente no es procedente el acceso a la denuncia que dio origen a dicha Carpeta de Investigación, ya que existen restricciones legales para que sea consultada y/o reproducida.*
>
> *Esto es así, ya que dicho precepto legal establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *Lo anterior implica que los registros de investigación deben ser protegidos y resguardados por esta Representación Social, en tanto la investigación no concluya o se encuentre en alguno de los supuestos de excepción establecidos en el referido numeral.*
>
> *Derivado de lo anterior, es preciso puntualizar que, aun cuando se solicite una versión pública de alguno de los registros que conforman una Carpeta de investigación en trámite, incluida la denuncia, es procedente su negativa; ya que el mismo artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que para los efectos del acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una **versión pública** de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate; de conformidad con lo siguiente:*
>
> ***Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

> *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> ...
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*
>
> *Artículo reformado DOF 17-06-2016*

Situación que no acontece, ya que la Carpeta de Investigación donde obra la denuncias pretendida, se encuentran en etapa de ***Investigación****, en fase* ***inicial****.*

En este orden, debe considerarse que, de conformidad con el numeral 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño causado a las víctimas u ofendidos.

Cabe destacar que toda investigación debe realizarse de manera eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

No obstante, atendiendo al principio de ***Máxima Publicidad****, le proporciono un* ***informe específico*** *que contiene generalidades de la denuncia, considerando que nos encontramos frente a un posible hecho de corrupción, del cual es menester señalar que no ha sido demostrado hasta el momento.*

Al respecto, con las formalidades de ley correspondientes, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, las obligaciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, propiamente en la investigación y persecución del delito, así como las atribuciones que ejerce en materia de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia determina que es adecuada y procedente su clasificación, para ser tratada temporalmente con el carácter de información **Reservada**, conforme lo señala el numeral 17, punto 1, fracciones II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Dicha limitación deviene del estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación donde obra la información pública solicitada, esto es, que se encuentra en etapa de **Investigación**, en fase **Inicial**; por lo cual, dicha información debe sujetarse a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que son de orden público y observancia general en toda la República Mexicana, las cuales tienen por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos.

Desde esta perspectiva, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce que son sujetos en el procedimiento penal: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Simultáneamente, establece que tendrán la calidad de parte en los procedimientos penales, únicamente: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y, en su caso, el asesor jurídico.

En este sentido, es procedente el acceso a dicha información, únicamente cuando es solicitada por alguna de las partes legitimadas, bien sea con el carácter de víctima u ofendido e imputado, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo cual debe llevarse a cabo en el momento procesal oportuno y por la vía idónea; esto es a través de mecanismos legales y formales establecidos para tal efecto; no así a terceras personas que recurren al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Situación por la cual, este Comité de Transparencia advierte una restricción y un **limitante legal** para que sea reproducida y proporcionada la copia pretendida, a través de esta vía, ya que ello daría cabida a un incumplimiento sancionable para el responsable, además de una evidente **transgresión al debido proceso** que pudiese repercutir en una afectación a los derechos e intereses de terceros.

Es importante destacar que toda investigación delictiva reviste un interés preponderante no solo para esta Institución, sino para la sociedad en su conjunto, ya que fortalece la seguridad pública, así como las investigaciones que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público, sobre las cuales prevalece la necesidad de investigar hechos o delitos, competencia de esta Representación Social, con el imperioso **sigilo** para el éxito de estas; siempre en estricto apego a la norma y con el debido respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, más aun cuando la información se encuentra vinculada a datos personales de alguna de las partes, como lo son la víctima u ofendido e imputado; lo cual implica que, con su conocimiento público, se pueda identificar o individualizar a alguna de las partes, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 15, del Código Nacional de Procedimientos Penales; el cual dispone que, en todo procedimiento penal, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, ese Código y la legislación aplicable.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

En este orden de ideas, como limitante al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información **lo garantiza**, puesto que el mismo también **entraña la protección** de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados.

De igual manera, coincidiendo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel,

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo subrayado es propio).

Desde esta perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan, entre otros, en la protección de la seguridad nacional, así como la protección a los intereses o derechos de terceros; de acuerdo con la siguiente Tesis:

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XLIII/2008
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

4

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo subrayado es propio).

Por otra parte, el propósito de proteger dicha información, obedece a la garantía del respeto a la **igualdad procesal** que debe prevalecer en todo momento, para dar a conocer información únicamente a las partes del procedimiento, como un derecho procesal que les asiste, en términos de lo establecido en los artículos 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, es importante destacar que, aun cuando es solicitada con el carácter de imputado, existen etapas en las cuales puede imponerse de los registros que conforman determinada Carpeta de Investigación, conforme la siguiente Tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2018160
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: I.10o.P.30 P (10a.)
Página: 2381

IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "igualdad procesal". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (principio de contradicción), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la investigación; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.6o.P.102 P (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1985, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2018, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito el 23 de octubre de 2018, la cual fue declarada sin materia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el mismo orden, Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre de 2015. Lo anterior es así, dado que dicho numeral señala que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA:

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

[...]

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas **deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación,** para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al **principio de inocencia** que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(El énfasis es añadido).

De lo anterior, debe considerarse que toda investigación delictiva es preliminar y puede iniciarse o registrarse por determinado delito, sin que ello implique que efectivamente se cometió el delito o que haga constar que fue cometido por el denunciado.

En este tenor, es un deber del Representante Social iniciar e integrar una Carpeta de Investigación cuando tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo, para llevar a cabo aquellas acciones de investigación que permitan esclarecer si son ciertos, para estar en condiciones de ejercitar la acción penal en algún momento dado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta forma, considerando lo establecido en el artículo 141, del mismo Código Nacional, al momento en que el imputado comparezca a la audiencia inicial, el Agente del Ministerio Público debe realizar la **clasificación jurídica**, en la que se especifica el tipo penal que se le atribuye a este.

Con lo anterior, a partir del momento en que se efectúa la clasificación jurídica del delito, se puede inferir si el hecho materia de investigación encuadra o no en un hecho de corrupción, sin que ello lo acredite de manera fehaciente, puesto que esta cualidad la adquiere en el momento en que existe una resolución judicial que así lo establezca y que quede firme; no así durante la etapa de investigación, en la que es toral la obtención de datos de prueba para conducir la investigación.

Por ende, de dar a conocer información deliberadamente, fuera del procedimiento penal o por encima de la ley, ocasionaría que los solicitantes obtuvieran una ventaja

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

y se impusieran de información que por derecho le corresponde a alguna de las partes, trayendo consigo la ineludible responsabilidad señalada.

Así pues, de pasar por inadvertido dicho impedimento legal, se tendría como resultado una afectación al interés público y una grave violación a derechos fundamentales, en perjuicio de las partes, así como de la sociedad en su conjunto.

EXCEPCIÓN DE LA RESERVA

En contraste con lo anterior, observando lo dispuesto por el artículo 19, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, privilegiando el **Principio de Máxima Publicidad**, rector en la interpretación y aplicación de la ley especial en la materia, este Comité de Transparencia considera que, excepcionalmente, es procedente proporcionar información relacionada con la denuncia pretendida, toda vez que, los hechos en investigación pudiesen constituir un "hecho de corrupción".

De esta forma, aun cuando se puede inferir que hasta el momento no se ha demostrado de manera fehaciente la existencia de un acto que las leyes punibles tipifiquen como delito relacionado con un hecho de corrupción; este órgano colegiado determina que es procedente poner a disposición del solicitante el informe específico que contiene generalidades de la denuncia, cuyos elementos permiten dar certeza de su existencia, así como de la etapa procesal actual, siempre que con la misma no pueda identificarse a alguna de las personas señaladas en la misma, ya que con ello se estaría pronunciando sobre datos personales que, contrario a lo establecido en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, revelaría la identidad de alguna de las partes.

Cabe destacar que la presente **limitación es temporal**, esto es, en tanto subsista la necesidad de mantenerla en reserva o el estado procesal actual sufra algún cambio, especialmente para que sea conocida o difundida a partir de su judicialización, en estricto apego al Principio de Publicidad que rige el sistema penal acusatorio, el cual permite que sea ventilada inclusive, en audiencias públicas.

Es preciso puntualizar que la información señalada no constituye un riesgo para esta Institución, ni atenta contra el interés público, tampoco afecta las investigaciones llevadas a cabo por la Representación Social, derechos o intereses de terceros; sino que es relevante para la sociedad, ya que nos encontramos frente a posibles actos de corrupción, de los cuales es preciso señalar que no han sido comprobados hasta el momento.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración lo expresado en el **Criterio de Interpretación 04/2018**, sustentado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es factible entregar información concerniente a carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, siempre y cuando su revelación no pueda afectar la investigación de que se trate; de acuerdo con lo siguiente:

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada las carpetas de investigación, sin embargo, se contemplan en esta misma fracción, tres excepciones a la regla de proveer información a quien lo solicite, cuando ésta tenga el carácter de información reservada; es decir, dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que ésta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, a saber: 1) violaciones graves de derechos humanos, 2) delitos de lesa humanidad, e 3) información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, por lo que sí es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos; tales como estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal **sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.**

(El énfasis es añadido).

Por lo anterior, coincidiendo con el mismo Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es factible entregar información inmersa en Carpetas de Investigación sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos, tales como: estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.

En esta vertiente, este Comité de Transparencia estima que subsiste la necesidad de restringir la entrega, consulta y/o reproducción de las denuncias correspondientes, especialmente porque no se encuentran dentro de los supuestos que el Código Nacional de Procedimientos Penales permite, como lo serían las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, con la salvedad que previamente haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito de que se trate.

Para robustecer lo anterior, en torno a proporcionar información de manera alterna a la modalidad pretendida, el **Criterio de Interpretación 001/2020** aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, considera la elaboración de informes específicos como una garantía del acceso a la información pública, cuando la versión pública no es suficiente; ello conforme con lo siguiente:

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente.

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

(El énfasis es añadido).

Lo anterior es así, dado que, en el supuesto de autorizar una versión pública de una denuncia inmersa en una Carpeta de Investigación en trámite, se estaría testando la mayor parte de la información asentada en un registro, puesto que esta solo debe y puede ser conocida por quienes tienen la facultad legal para imponerse de ella; lo cual resultaría incomprensible para quienes la consulten.

Por tanto, dado la circunstancia especial que atañe a la Carpetas de Investigación, se puede deducir que es **proporcionalmente adecuado** recurrir a la entrega de un informe específico, ya que por un lado se garantiza el acceso a la información pública, al brindar certeza de su existencia y por el otro se garantiza la protección de los intereses del Estado, como lo es la seguridad pública y la procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que proporcionar, reproducir o permitir el acceso a la información pretendida, produce concretamente los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso y/o autorizar la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento e inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de seguridad pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada.

Concretamente, transgrede el debido proceso y violenta derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en el proceso penal, especialmente el de las víctimas u ofendidos, así como de los probables responsables; principalmente los establecidos en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 8° 9° y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DAÑO PRESENTE: Se configura al difundir la información solicitada, ya que esta se encuentra inmersa en una Carpeta de Investigación en trámite; de esta forma, el daño que produce la consulta a la información pretendida, fuera del procedimiento penal y por parte de terceros, se hace consistir en la facilitación u obtención de

información anticipada, lo cual genera ventaja a su favor y corresponde a información relevante y detallada en torno a una investigación en proceso.

En el mismo sentido, su conocimiento general atenta contra el sigilo que debe guardar la Carpeta de Investigación que nos ocupan.

DAÑO PROBABLE: Este se materializa en el momento en que es reproducida y difundida información pública inmersa en una Carpeta de Investigación no concluida, la cual, al ser conocida por terceras personas, fuera del procedimiento penal, es posible identificar e individualizar a alguna de las partes. De igual manera, pudiese ser aprovechada para hacerla del conocimiento al inculpado/imputado o a alguno de los partícipes en los hechos denunciados, lo cual tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, ocasionando que se sustraigan de la acción de la justicia o dificulte su comparecencia ante el juzgador.

En este orden, no se descarta que pueda ser aprovechada para obtener un beneficio propio, lo cual produzca un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a las víctimas u ofendidos que resulten, además de inmiscuirse en la situación jurídica del imputado, considerando que este sujeto obligado no tiene certeza de quién la solicita.

Adicionalmente, produciría una ineludible responsabilidad en contra de esta autoridad frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

Sin que sea óbice lo anterior, **con fines de orientación** deberá indicársele al solicitante que, de ser parte en el procedimiento o de demostrar algún interés jurídico, puede comparecer personalmente ante esta Representación Social, para efecto de que, con una identificación oficial vigente, solicite el acceso al expediente correspondiente y, a petición expresa, le sean expedidas **copias auténticas sin costo alguno**, para lo cual el Representante Social resolverá de manera fundada y motivada sobre el suministro de dicha información, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia considera que es procedente **CONFIRMAR** el criterio de clasificación vertido, por tratarse de información considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA**, de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En estricto apego al principio de **Máxima Publicidad**, es procedente la entrega del informe rendido por el Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público.

Amado Aguirre 857,
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.
Guadalajara, Jalisco.

TERCERO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, como lo es el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 8°, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la **Cuarta Sesión Extraordinaria**, del día **24 de febrero de 2022**, firmando de conformidad los que en ella participaron.

Lic. Eduardo López Pulido.
Coordinador Jurídico, en representación del
Presidente del Comité Transparencia, de conformidad con el artículo
Décimo Primero del Acuerdo FECC/05/2021,
de fecha 01 de marzo de 2021.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia.